

Al contestar refiérase
al oficio n.º **00521**

19 de enero, 2026
DFOE-SOS-0038

Señora
Karen Espinoza Vindas
Auditora Interna
**INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS (AyA)**

Estimada señora:

Asunto: Emisión de criterio solicitado sobre la naturaleza de los recursos percibidos por las ASADAS y la posibilidad de fiscalización por parte de la Auditoría Interna del AyA

Nos referimos a su oficio n.º AU-2025-01091 con fecha del 7 de octubre de 2025, mediante el cual solicita criterio en relación con la naturaleza de los recursos percibidos por las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), así como respecto de la posibilidad de que la Auditoría Interna del AyA realice servicios de auditoría sobre dichas organizaciones.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicitó criterio a esta Contraloría General en relación con la naturaleza de los recursos percibidos por las ASADAS y la posibilidad de fiscalización por parte de la Auditoría Interna del AyA. Específicamente, se realizan las siguientes consultas:

“a. ¿La naturaleza de los recursos de las Asadas para la prestación de los servicios públicos de agua y saneamientos son públicos, conforme lo normado en la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público (Ley N° 10495), la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Reglamento de las

Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Decreto Ejecutivo N.º 42582-S-MINAE)?

b. ¿La Auditoría Interna si la naturaleza de los recursos es privada, puede realizar servicios de auditoría a las Asada?

c. ¿Para las auditorías financieras que realice la Auditoría Interna del AyA a las Asadas debe emitir una opinión? ¿Cuál debería ser el formato para emplear para el dictamen a que se refiere la norma precitada? ¿Qué aspectos debe de considerarse en el dictamen? ¿Deben de presentarse adjuntas las notas a los estados financieros como los usualmente empleados en auditoría externa? ¿se debe de opinar sobre los estados financieros en su conjunto o se puede opinar sobre las cuentas de mayor riesgo o más significativas?

d. ¿La Junta Directiva puede solicitar directamente el tipo de servicios de auditoría (financiera, carácter especial o operativa) a realizar a una Asada específica o lo anterior es contrario al principio de independencia?”

Al respecto, la consultante sostiene que aunque las ASADAS son asociaciones privadas sin fines de lucro, administran bienes de dominio público y prestan un servicio público mediante convenios de delegación con el AyA, lo que las convierte en administradoras de actividades públicas. En ese contexto, plantea que existe una duda razonable sobre la aplicación de la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público a los recursos que perciben, particularmente aquellos derivados de tarifas reguladas. No obstante, indica que el criterio jurídico de la Dirección Jurídica del AyA sostiene que dichos ingresos son de naturaleza privada y que corresponde en última instancia a la Contraloría General de la República definir este extremo.

Además, señala la consultante que si los recursos se consideran públicos, deben ser auditados por la Auditoría Interna; y que, si se estiman privados, dicha auditoría solo procedería en los supuestos previstos en el artículo 22, inciso a), de la Ley General de Control Interno, subsistiendo la duda sobre si se está ante un beneficio patrimonial o ante la administración de un bien de dominio público. Respecto a las auditorías financieras, considera que, de contar con competencia para realizarlas, la Auditoría Interna podría emitir una opinión conforme a las normas profesionales aplicables, aunque estima prudente consultar este aspecto con el colegio profesional respectivo.

Finalmente, sostiene que la Junta Directiva no puede solicitar directamente auditorías específicas a una ASADA determinada, por ser contrario al principio de independencia, correspondiendo al auditor interno definir los servicios conforme al análisis de riesgos y al Plan de Trabajo Anual.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de su Ley Orgánica (LOCGR)¹, en el cual se establece que dicha potestad se ejerce en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”², en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la Administración respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a) Sobre la naturaleza jurídica de las ASADAS y sus recursos

En primer término, conviene reiterar lo indicado por el Órgano Contralor mediante criterio n.º DFOE-SOS-0320 (10092)³ del 17 de junio de 2024, emitido con ocasión de una consulta formulada por la Asamblea Legislativa, en el cual se analizó de manera expresa la naturaleza jurídica de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS), así como la naturaleza de los recursos que estas administran en el marco de la delegación del servicio público de acueducto y alcantarillado por parte del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

¹ Ley n.º 7428 del 7 de setiembre de 1994.

² Resolución n.º R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre del 2011, publicado en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

³ Contraloría General de la República. Oficio n.º DFOE-SOS-0320 (10092) del 17 de junio de 2024. Link: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024011948.pdf

En dicho pronunciamiento, este Órgano Contralor precisó que las ASADAS se constituyen como personas jurídicas de naturaleza privada, organizadas al amparo de la Ley de Asociaciones, en ejercicio del derecho fundamental de asociación. No obstante, se indicó que dicha naturaleza privada no resulta incompatible con el hecho de que estas organizaciones participen en la gestión de un servicio público esencial, en tanto existe una habilitación legal expresa que faculta al AyA para delegar la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales, bajo las condiciones y límites establecidos en la Ley Constitutiva del AyA y en su normativa reglamentaria.

Asimismo, se señaló que la delegación del servicio público a favor de las ASADAS no implica una transferencia de la titularidad del servicio ni de la responsabilidad última por su adecuada prestación, las cuales permanecen bajo la rectoría del AyA en este sector. En ese sentido, aun cuando la gestión operativa sea asumida por una asociación privada, el servicio mantiene su carácter público y se encuentra sujeto a los principios que lo rigen, tales como continuidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad.

Ahora bien, en cuanto a los bienes y recursos vinculados a dicha gestión delegada, el criterio referido destacó que el régimen jurídico aplicable a las ASADAS reconoce que los bienes muebles e inmuebles utilizados para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales se consideran, para todos los efectos, bienes de dominio público. Esta calificación resulta determinante para el análisis de la naturaleza de los recursos que se generan y administran como consecuencia de la prestación del servicio público delegado.

Sobre el particular, este Órgano Contralor concluyó que los recursos que administran las ASADAS, incluidos aquellos percibidos por concepto del cobro de tarifas a las personas usuarias del servicio, se encuentran directamente vinculados a la prestación de un servicio público y a la administración de bienes de carácter demanial. En consecuencia, tales recursos no pierden su naturaleza pública por el solo hecho de ser recaudados y administrados por un sujeto de derecho privado, sino que conservan su carácter de fondos públicos y forman parte de la Hacienda Pública, en tanto están destinados íntegramente a la satisfacción del interés público.

En esa línea, se concluyó que las ASADAS se ubican en el supuesto previsto en el artículo 4, inciso b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley n.º 7428, como sujetos privados que, por cualquier título, administran o custodian fondos y actividades públicas. Esta condición determina la sujeción de dichas asociaciones a los esquemas de control, fiscalización y rendición de cuentas establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de la Hacienda Pública, sin que ello desnaturalice su condición de sujetos privados.

Adicionalmente, se precisó que, ya sea que los recursos provengan de transferencias efectuadas por el AyA o de ingresos obtenidos como contraprestación por la gestión del servicio público delegado, estos se enmarcan en labores de interés público y deben destinarse exclusivamente al cumplimiento del fin para el cual fueron concebidos, esto es, la adecuada administración y operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales. En ese sentido, la delegación operativa no conlleva una apropiación privada de los recursos, los cuales mantienen su afectación al servicio público y su sujeción a los controles correspondientes.

Finalmente, el citado criterio destacó que la calificación de los recursos administrados por las ASADAS como fondos de naturaleza pública, constituye un elemento central para determinar los alcances del control aplicable por parte del AyA en su condición de ente rector y delegante. Este marco conceptual resulta, por tanto, un presupuesto indispensable para el análisis de los distintos regímenes normativos que puedan incidir sobre la gestión financiera de dichas asociaciones, sin perjuicio de las particularidades que deban valorarse en relación con normas específicas.

b) Sobre la aplicación de la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público a los recursos administrados por las ASADAS

Una vez determinada la naturaleza pública de los recursos administrados por las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), procede analizar el alcance de la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley n.º 10495, respecto de dichos recursos.

De conformidad con el artículo 2 de la citada ley, según su ámbito de aplicación, esta resulta aplicable a la totalidad de los ingresos públicos, independientemente de quién los administre o custodie, así como a los ingresos de origen público que reciban los sujetos privados. En ese sentido, al tratarse de recursos del artículo 4, inciso b) de la Ley n.º 7428, que se generan en el marco de la prestación de un servicio público delegado, afectos exclusivamente a su operación, mantenimiento y desarrollo, y vinculados a bienes de dominio público, los recursos administrados por las ASADAS se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley n.º 10495.

Ahora bien, de la revisión de los artículos 16 y 18 de dicha ley, así como de su normativa reglamentaria, no se desprende que las ASADAS se encuentren expresamente incluidas dentro de los supuestos de excepción al régimen previsto para la gestión de la liquidez pública. En consecuencia, la administración de los recursos a su cargo se encuentra sujeta a los principios, deberes y estándares establecidos en la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, particularmente en lo relativo a la eficiencia, trazabilidad, transparencia, rendición de cuentas y adecuada gestión de los flujos de ingresos y pagos.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la aplicación de dicho marco normativo no supone una asimilación de la naturaleza jurídica de las ASADAS al sector público ni su incorporación a la estructura administrativa del Estado, sino que debe interpretarse atendiendo a su condición de sujetos privados que administran ingresos públicos en virtud de un esquema de delegación del servicio público, bajo la rectoría del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

A la vez, se debe señalar que en relación con los mecanismos de captación de ingresos, el artículo 10 de la Ley n.º 10495 establece que la Tesorería Nacional deberá proveer una plataforma interoperable para la captación de ingresos públicos, pero reconoce expresamente que, cuando así se requiera, las entidades podrán poner a disposición de la ciudadanía otros mecanismos de captación. Esta previsión normativa introduce un margen de flexibilidad operativa que resulta particularmente relevante en el caso de servicios públicos de prestación territorial y comunitaria, como el de acueducto y alcantarillado comunal.

No obstante, la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos de captación no exime a los sujetos que administran ingresos públicos del deber de asegurar el ingreso oportuno de los recursos, su adecuada identificación, registro y trazabilidad, ni del cumplimiento de las obligaciones que en materia de gestión de liquidez, control y rendición de cuentas impone la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público. En ese sentido, aun cuando la captación inicial de los recursos pueda realizarse mediante mecanismos distintos a la plataforma centralizada, corresponde a las ASADAS, en su condición de administradoras de ingresos públicos, y al AyA, como ente delegante y rector del servicio, articular el cumplimiento de los deberes asociados al ingreso, administración y destino de dichos recursos.

En consecuencia, la aplicación de la Ley n.º 10495 a los recursos administrados por las ASADAS debe entenderse en sentido afirmativo, en cuanto dichos recursos se encuentran sujetos a los principios y obligaciones propias del régimen de manejo eficiente de la liquidez pública, sin que ello implique desconocer la naturaleza jurídica privada de las ASADAS, por lo que se debe articular su implementación a través del ente delegante y rector, en resguardo de la adecuada prestación del servicio público y de la protección de la Hacienda Pública y el marco normativo aplicable.

c) Sobre la posibilidad de realizar servicios de auditoría a las ASADAS

De conformidad con lo analizado en los apartados precedentes, este Órgano Contralor ha determinado que los recursos administrados por las ASADAS revisten el carácter de recursos de naturaleza pública. En consecuencia, la consulta planteada en el inciso b) debe atenderse aclarando que la procedencia de los servicios de auditoría por parte de la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

(AyA) no se debe definir solo por una eventual calificación privada de dichos recursos, sino por el alcance de su ámbito de competencia institucional y por el universo de auditoría que de este se deriva.

Las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público, Resolución n.º R-DC-119-2009, definen el universo de auditoría como el conjunto de elementos susceptibles de la prestación de los servicios de la auditoría interna dentro de su ámbito de competencia institucional, el cual se integra por unidades auditables que pueden agruparse por función, actividad, unidad organizacional, proyecto, proceso u otros criterios, así como por los trabajos que la auditoría interna puede efectuar en relación con dichas unidades.

Bajo ese marco normativo, la Auditoría Interna del AyA se encuentra habilitada para incorporar dentro de su universo de auditoría aquellas actividades, procesos y actuaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las competencias institucionales del Instituto, incluyendo la delegación, rectoría, supervisión y control del servicio público de acueducto y alcantarillado que prestan las ASADAS, así como la gestión de los recursos involucrados en dicha prestación.

Debe señalarse que la posibilidad de realizar servicios de auditoría no implica en su generalidad una fiscalización integral de la gestión institucional de los sujetos privados. En este caso específico, el alcance de dichos servicios debe circunscribirse estrictamente a las unidades auditables que, por su vinculación con los fines públicos, las responsabilidades institucionales y los riesgos asociados al cumplimiento de las competencias del AyA, formen parte de su universo de auditoría, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Control Interno y en las Normas para el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público. En consecuencia, la Auditoría Interna del AyA puede realizar servicios de auditoría respecto de las ASADAS en la medida en que tales servicios se enmarquen dentro de su universo de auditoría y se refieran a actividades, procesos o recursos vinculados con la prestación del servicio público delegado y con las competencias institucionales del Instituto.

d) Sobre las Auditorías Financieras

De conformidad con los artículos 73 y 84 de la Ley General de Control Interno, Ley n.º 8292, todos los entes u órganos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General, deberán disponer de un sistema de control interno, entendiéndose como tal, todas aquellas acciones que deberá diseñar y ejecutar la Administración para proporcionar seguridad respecto a la protección y conservación del patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal; para exigir confiabilidad y oportunidad de la información; para garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones; así como respecto al cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico.

De manera más puntual, las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGASP), Resolución n.º R-DC-64-2014, establecen que la auditoría *“es un proceso sistemático, independiente y profesional para obtener y evaluar objetivamente evidencia en relación con hechos y eventos de diversa naturaleza, comprobar su grado de correspondencia con un marco de referencia de criterios aplicables y comunicar los asuntos determinados, así como las conclusiones y disposiciones o recomendaciones a la respectiva Administración, con el fin de mejorar la gestión y la toma de decisiones y fortalecer el marco de responsabilidades. / Particularmente, la auditoría en el sector público es el examen bajo las condiciones indicadas que se efectúa con posterioridad a la gestión de la hacienda pública, con el propósito de determinar la razonabilidad de la información financiera, los niveles de economía, eficacia, eficiencia y transparencia en el uso de dichos recursos, así como el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable”*.

Como parte de esa conceptualización funcional de la actividad de auditoría, el ordenamiento jurídico le otorga a esa dependencia una serie de competencias, entre ellas, la de realizar auditorías o estudios especiales. En tal sentido, las NGASP establecen, de acuerdo con los objetivos planteados, varios tipos de auditorías, entre ellas, la auditoría de carácter especial, la de tipo operativo y la financiera.

Ahora bien, conforme a lo expuesto se tiene que, en materia de auditoría, específicamente la de tipo financiera, *“se enfoca en determinar si la información financiera de una entidad se presenta en conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable, mediante la recopilación de evidencia de auditoría suficiente y apropiada que le permita al auditor expresar una opinión acerca de la razonabilidad de la información financiera”*.⁴

Por lo que en relación con las auditorías financieras que realice la Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados a las ASADAS, debe precisarse el alcance del producto que corresponde emitir conforme al marco normativo que regula el ejercicio de la auditoría interna en el Sector Público.

El Capítulo III de las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público regula los aspectos relativos a la planificación, alcance, criterios de auditoría, materialidad, evaluación de riesgos, aseveraciones, evidencia y comunicación de resultados en auditorías de naturaleza financiera. Dichas normas contemplan que una auditoría financiera puede abarcar los estados financieros en su conjunto, elementos, cuentas o partidas específicas, así como información financiera intermedia; sin embargo, no establecen la emisión de una opinión o dictamen como producto de la Auditoría Interna, sino la comunicación de resultados mediante informes de auditoría.

⁴ Normas Generales de Auditoría para el Sector Público (NGASP), Resolución n.º R-DC-64-2014.

En esa misma línea, el criterio del Órgano Contralor contenido en el oficio DFOE-SOC-0473 (4982)⁵, es expreso al señalar que, si bien las auditorías internas pueden realizar auditorías o estudios de carácter financiero, no les corresponde emitir opiniones o dictámenes sobre la razonabilidad de los estados financieros, ni en su conjunto ni respecto de cuentas, partidas o rubros específicos, por tratarse de una función propia de la auditoría externa, asociada a requisitos de independencia distintos a los que rigen a la auditoría interna.

Asimismo, en dicho criterio se aclara que los productos derivados de auditorías financieras realizadas por auditorías internas deben materializarse en informes de auditoría interna, cuyo contenido se ajuste a las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, particularmente en lo relativo a la comunicación de resultados, conclusiones y, cuando corresponda recomendaciones, sin adoptar el formato ni la estructura de los dictámenes propios de la auditoría externa.

Este pronunciamiento se encuentra igualmente respaldado por el criterio del Órgano Contralor contenido en el oficio n.º DFOE-PG-0243-2015 (6879)⁶, en el cual se indicó que la auditoría interna no podría emitir una opinión o dictaminar sobre los estados financieros o bien alguno de los rubros que los integran, aun cuando realice estudios de auditoría financiera.

En consecuencia, no corresponde que la Auditoría Interna del AyA emita una opinión ni utilice un formato de dictamen de auditoría financiera en los términos propios de la auditoría externa. Tampoco existe disposición normativa que obligue a presentar adjuntas notas a los estados financieros como las usualmente empleadas en auditoría externa, sin perjuicio de que la auditoría interna pueda analizar o requerir información explicativa como parte de la evidencia que sustenta sus resultados y conclusiones.

Finalmente, si bien el alcance de una auditoría financiera puede definirse respecto de los estados financieros en su conjunto o limitarse a cuentas, partidas o áreas de mayor riesgo o significancia, conforme a lo previsto en las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, dicho alcance no habilita la emisión de opinión alguna, sino que delimita exclusivamente el objeto del estudio y los procedimientos a aplicar, manteniéndose en todos los casos la naturaleza del producto como un informe de auditoría interna.

⁵ Contraloría General de la República. Oficio n.º DFOE-SOC-0473 (4982) del 5 de abril de 2019. Link: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2019/SIGYD_D_2019005717.pdf

⁶ Contraloría General de la República. Oficio n.º DFOE-PG-0243 (6879) del 18 de mayo de 2015. Link: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2015/SIGYD_D_2015008651.pdf

e) Sobre el Plan de Trabajo de la Auditoría Interna y el principio de Independencia

En relación con la consulta planteada en el inciso d), resulta indispensable partir del principio de independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, el cual constituye una condición esencial para el adecuado ejercicio de la actividad fiscalizadora dentro del sistema de control interno. Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado⁷ que dicho principio implica la garantía de no injerencia, interferencia o intromisión por parte de la Administración Activa o del jerarca institucional en las materias, decisiones técnicas y procedimientos propios de las unidades de auditoría interna

En ese sentido, se ha precisado que la independencia funcional se refiere a la posibilidad de cumplir los fines de la auditoría sin que se generen situaciones de subordinación, dependencia o condicionamiento respecto de los órganos sujetos a fiscalización, mientras que la independencia de criterio se vincula con la objetividad e imparcialidad con la que deben ejercerse las funciones de auditoría, de modo que el criterio técnico no se vea determinado por la relación con la Administración.

Bajo ese marco, corresponde a la Auditoría Interna, en ejercicio de su autonomía definir el tipo de servicios de auditoría a realizar, ya sean de carácter financiero, operativo o especial, así como su alcance, oportunidad y metodología, con fundamento en la evaluación de riesgos, la materialidad, el impacto institucional y el universo auditable, todo ello debidamente reflejado en su plan anual de trabajo. Estas decisiones forman parte de la gestión sustantiva de la Auditoría Interna y, por ende, se encuentran excluidas de la potestad de dirección del jerarca en cuanto a la forma de ejercicio de dichas funciones.

En esa línea, el Órgano Contralor ha sido claro en señalar⁸ que, si bien existe una dependencia orgánica entre el jerarca institucional y la Auditoría Interna, dicha relación no implica una subordinación jerárquica en sentido estricto, ni habilita al jerarca para girar órdenes o instrucciones sobre el modo de ejercicio de las funciones de auditoría, pues ello sería incongruente con la independencia funcional y de criterio que la Ley General de Control Interno garantiza a estas unidades de control.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que la Junta Directiva solicite o instruya de forma vinculante la realización de un tipo específico de auditoría respecto de una ASADA determinada, en tanto ello configuraría una injerencia en la función de control y un menoscabo al principio de independencia y objetividad que debe regir la actuación de la Auditoría Interna.

⁷ Contraloría General de la República. Oficio n.º DFOE-SOS-0034 (0720) del 25 de enero de 2024. Link: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024000957.pdf

⁸ Contraloría General de la República. Oficio n.º DFOE-SOS-0034 (0720) del 25 de enero de 2024. Link: https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docs_cgr/2024/SIGYD_D/SIGYD_D_2024000957.pdf

No obstante, lo anterior no excluye que, en el marco de una adecuada coordinación interorgánica, la Junta Directiva pueda proponer o poner en conocimiento de la Auditoría Interna hechos, situaciones o temas de alerta que estime relevantes, a efectos de que dicha unidad de control valore con criterio técnico propio, la pertinencia de su atención y, en su caso, la modalidad de servicio de auditoría que resulte procedente, así como la eventual incorporación de dichos asuntos dentro de su planificación. Lo anterior, en tanto el plan de trabajo de la Auditoría Interna constituye un instrumento flexible y adaptable, cuya eventual modificación debe ser objeto de valoración exclusiva por parte del jerarca de la Auditoría Interna, considerando el impacto en la planificación vigente, los recursos disponibles, la capacidad operativa y las prioridades definidas conforme a criterios técnicos y de riesgo, sin que ello implique afectación alguna al principio de independencia funcional y de criterio.

IV. CONCLUSIONES

1. Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS), aun cuando son personas jurídicas de naturaleza privada, administran recursos de carácter público, en tanto estos se originan y se destinan directamente a la prestación de un servicio público delegado, se encuentran vinculados a bienes de dominio público y están afectados al cumplimiento de fines de interés público, por lo que forman parte de la Hacienda Pública.
2. En consecuencia, los recursos administrados por las ASADAS se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley n.º 10495, sin que ello implique una alteración de la naturaleza jurídica privada de dichas asociaciones, debiendo articularse su implementación a través del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en su condición de ente rector y delegante del servicio.
3. La Auditoría Interna del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados se encuentra habilitada para realizar servicios de auditoría respecto de las ASADAS, en la medida en que estos se circunscriban a actividades, procesos y recursos vinculados con la prestación del servicio público delegado y formen parte de su universo de auditoría y ámbito de competencia institucional.
4. Si bien la Auditoría Interna puede realizar auditorías financieras, el marco normativo aplicable no la habilita para emitir opiniones o dictámenes sobre la razonabilidad de los estados financieros, correspondiendo que los resultados de dichos estudios se comuniquen mediante informes de auditoría interna, conforme a las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público.

DFOE-SOS-0038

12

19 de enero, 2026

5. No resulta jurídicamente procedente que la Junta Directiva solicite o instruya de forma vinculante la realización de auditorías específicas a una ASADA determinada, por ser contrario al principio de independencia funcional y de criterio de la Auditoría Interna, sin perjuicio de que en el marco de una adecuada coordinación interorgánica esta pueda poner en su conocimiento hechos o situaciones que estime relevantes para su valoración por parte de la Auditoría Interna.

Se remite copia de este criterio a la Junta Directiva del AYA por el interés que esta institución pueda tener en relación con los asuntos aquí analizados. Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Bryan Guevara Gómez
Fiscalizador Asociado

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

LBC/sca

Ce: Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva, AyA.
Expediente

GP: 2025005281-1

NI: 25767-2025